



REGISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADTVO N:2
TOLEDO

ES COPIA

NOTIFICADO EL DIA
29 FNE 2007
VAQUERO

SENTENCIA N°

En TOLEDO, a veintinueve de diciembre de dos mil seis,

En nombre del S.M. EL REY, la Ilma. Sra. DOÑA MARIA LUISA CASAL FERNANDEZ, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de TOLEDO y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 211/U6-M** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGOS DE CASTILLA-LA MANCHA**, representado y defendido por el Procurador de los Tribunales **DON JOSE LUIS VAQUERO DELGADO** y de otra como demandado **SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA**, representado por **LETRADO COMUNIDAD**, sobre proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha.

1063203

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, sobre Proceso selectivo.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 30 de enero de 2006, la cual se celebró con la comparecencia de las partes citadas anteriormente, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2006 dictada por el Director Gerente del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolución de fecha 30 de enero de 2006, del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha, solicitando se declare la nulidad de ambas resoluciones dejándolas sin efecto, se modifique el apartado B.1 B.2 del Anexo III (Baremo de Merito, Formación Especializada) de la resolución de 30 de enero de 2006, otorgando igual puntuación a los especialistas que obtuvieron la especialidad de Psicología Clínica a través de la vía PIR que a los que obtuvieron por cualquier otra vía distinta al programa PIR. Se opone a dicha pretensión el Letrado de la Junta de Comunidades, que interesa la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 b) en relación con el artículo 45.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y subsidiariamente la desestimación del recurso por ser el acto administrativo ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Es preciso examinar en primer lugar la causa de in admisión invocada, esto es, que el recurso contencioso administrativo se interpone por persona no facultada por el órgano competente estatutariamente para adoptar el acuerdo, señalando que el Colegio recurrente no esta defendiendo los intereses de todo el colectivo al que representa. La alegación debe ser rechazada por cuanto la Administración demandada reconoció en vía administrativa la legitimación del recurrente y en el Poder General para Pleitos se encuentra especificado que tiene suficiente representación para actuar en el presente procedimiento abreviado.


TERCERO.- Se alega por el recurrente que las resoluciones impugnadas son contrarias a derecho por cuanto en el RD 2490/1998 de 20 de noviembre por el que se crea y regula el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica, así como la orden 1107/2002 por el que se regulan las vías de acceso a las distintas modalidades no establecen distinción entre los psicólogos que hayan obtenido la especialidad por una vía u otra, teniendo el mismo título para realizar el trabajo, debiendo atribuirse el mismo valor a la obtención del título de especialista en Psicología Clínica a través del PIR que mediante la vía regulada en el RD 2490/1998 ya citado, no pudiendo minusvalorarse esta última que es lo que hace la convocatoria al puntuar de forma diferente la obtención del título por una u otra vía, vulnerándose el artículo 14 de la Constitución Española .

Por la Administración demandada se opone a las alegaciones realizadas por el recurrente, señalando que la resolución recurrida es proporcionada y justificada siendo respetuosa con el principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española pues lo que se prohíbe por estos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preceptos es tratar desigualmente situaciones iguales sin que lo sea en el presente supuesto, señalando que los denominados PIR han venido obligados a superar un sistema riguroso de formación postgrado bajo una rigurosa evaluación tanto para el acceso como para la permanencia y superación del proceso formativo, mientras que los que han accedido por la vía excepcional han de realizar un programa formativo complementario establecido por el apartado 2b de la Disposición Adicional que no puede durar mas de seis meses a fin de compensar las deficiencias de formación respecto de los PIR, por lo que entiendo que la resolución impugnada es ajustada a derecho no siendo vulneradora de ningún precepto constitucional.



CUARTO.- Centrado el objeto del debate debe procederse a su examen, habiendo sido resuelto este Juzgado en sentencia de 27 de febrero de 2006, si bien respecto de una convocatoria para facultativos especialistas en pediatría, no existiendo obstáculo para que el presente supuesto sea resuelto en el mismo sentido, entendiendo que el baremo aprobado en la convocatoria que se ahora se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo realice una clara discriminación en la valoración de la formación especializada ya que concede a los especialistas que han obtenido el título vía PIR una puntuación de 35 puntos y a los que la han obtenido por otra vía 20 puntos, los que claramente entra en contradicción con los artículos 14 y 23 de la Constitución Española, siendo aplicable la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Tercera, en sentencia de 22 de febrero de 2005 en un caso relativo a la especialidad de Medicina familiar, en la que concluye tras analizar los distintos reales decretos y sentencias, *"es patente la clara discriminación y perjuicios para los Médicos Generales, al primar de manera notoria, con 21 puntos al título M.I.R., frente a la experiencia y otros méritos, pues no existe razón legal alguna para consagrar una preferencia del sistema español M.I.R. respecto de los titulados españoles o de otros países comunitarios que acceden al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria por otra vía, dado que para acceder al título, el periodo M.I.R. es hoy una condición imprescindible, todos los médicos españoles que tienen tal título pero no han accedido por la vía M.I.R. y los médicos de los demás países comunitarios (cualquiera que sea el sistema por el que hayan accedido) están discriminados, ya que no existe ninguna razón para que se establezca un sistema que beneficia única y exclusivamente a los médicos de familia del sistema de residencia español (hay médicos de familia de otros países comunitarios que han podido acceder al título con requisitos más exigentes y, sin embargo, son tratados discriminatoriamente respecto a los titulados por el sistema M.I.R.)"*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Trasladada la anterior doctrina al presente supuesto de autos debe llegarse a la misma conclusión esto es la clara discriminación y perjuicios existentes para los especialistas que han obtenido la titulación por vía distinta al sistema PIR de los que la han obtenido por ella, pues siendo sumamente rigurosa la formación vía PIR no puede sostenerse por ello que los especialistas que han accedido por otra vía no tengan el mismo o superior nivel de conocimiento y preparación. No habiendo diferenciado el legislador la valoración de los sistemas de acceso, no puede establecerse diferenciación por quien aplica la norma, estableciéndose unos mecanismos para evitar que los especialistas que obtuvieron el título por vía distinta a la PIR se vean mejorados en la valoración al descontarse de su antigüedad en el ejercicio como especialistas el 170% del periodo de formación de la especialidad, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 62/2003 que señala No obstante lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, en la fase de concurso de las pruebas de selección, para el acceso a plazas de Médico Especialista de los Servicios de Salud que se convoquen a partir del 1 de enero de 2004, la antigüedad como especialista de quienes accedido al título al amparo de dicho real decreto valorará, en los términos previstos en la convocatoria, la totalidad del ejercicio profesional efectivo del interesado en el campo propio y específico de la especialidad, descontando de tal ejercicio y en el periodo inicial del mismo el 170 por ciento del periodo de formación establecido para dicha especialidad en España. El indicado descuento no se producirá respecto de quienes hubieran obtenido el título de Especialista de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1999 que si bien es referente a los especialistas en medicina viene recogido en el Anexo III C último párrafo de la convocatoria. Siendo este un criterio de corrección suficiente que impide establecer nuevos criterios de corrección en el apartado de formación especializada como hace la convocatoria al valorar mas la adquirida por vía PIR.

Por lo que procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y anular la resolución de fecha 30 de enero de 2006, del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha, únicamente en lo referente al apartado B.1 y B.2 del Anexo III Baremo de Meritos de la resolución de 30 de enero de 2006, declarando la improcedencia de valorar de forma distinta la formación vía PIR de los que han obtenido la especialidad por otras vías.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se hace pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Colegio oficial de Psicólogos de Castilla-La Mancha contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2006 dictada por el Director Gerente del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 30 de enero de 2006, del Servicio de Salud de Castilla La Mancha por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la categoría de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla La Mancha anulándose únicamente en lo referente al apartado B.1 y B.2 del Anexo III Baremo de Méritos de la resolución de 30 de enero de 2006, declarando la improcedencia de valorar de forma distinta la formación vía PIR de los que han obtenido la especialidad por otras vías, debiendo otorgarse igual puntuación de 35 puntos a todos los especialistas, por no ser la resolución impugnada y la que esta confirma ajustadas a derecho, sin hacer pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma pueden interponer **Recurso de Apelación** en el plazo de **quince días** contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En TOLEDO a veintiséis de enero de dos mil siete. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.